

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00210-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por REBECA MELO URREA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN ÁNGEL VI P.H.

I. ANTECEDENTES

1. Rebeca Melo Urea solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por el Conjunto Residencial Portal de San Ángel VI P.H.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Señaló que como residente del Conjunto Residencial accionado, el 26 de febrero de 2020, radicó derecho de petición.

2.2. Afirmando, que en la petición solicitó la reliquidación de los intereses de mora, teniendo en cuenta los intereses fijados por la Superintendencia Financiera; la discriminación de cada uno de los conceptos cobrados; la exclusión del concepto "honorarios abogado" y la reliquidación de las cuentas de cobro en las que se incluyó el mencionado concepto.

2.3. Adujo que su solicitud no ha sido contestada, a pesar de que feneció el término previsto en la Ley 1755 de 2015.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, resolver de fondo el derecho de petición devado.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

del caso específico resultaría a todas luces inócua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.¹

2. Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la encartada, se observa que mediante el comunicado de fecha 23 de abril de 2020, la copropiedad contestó la petición devada por la actora; respuesta que resuelve sus pedimentos de forma clara, precisa y de fondo, la cual fue notificada de manera personal a la accionante.

Dicha información se corroboró en comunicación establecida con la señora Rebeca Melo Urea, quien aseguró que *"pese a no estar de acuerdo con la postura de la accionada, efectivamente después de presentar la tutela el conjunto contestó su derecho de petición. No obstante, debe tenerse en cuenta que el tiempo que tuvieron para emitir la respuesta ya había vencido"*, tal como se indicó en el informe adjunto.

Al examinar la respuesta brindada por el convocado, se advierte que se pronunció sobre el cuestionamiento puntual de la actora y le explicó detalladamente: i) los conceptos cobrados en la liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferidos por los Juzgados Treinta y Seis Civil Municipal y Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respectivamente; ii) los intereses moratorios fueron liquidados de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia y, iii) la exclusión de un valor de \$24.463 el cual se mencionó de manera errada como "honorarios", el cual corresponde a un gasto por compra de un certificado de libertad, el cual será aportado al juzgado como gasto procesal.

Puestas de así las cosas, se observa que el Conjunto accionado resolvió cada uno de los ítems mencionados por la promotora del amparo, con lo cual se concluye que satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Memórese que la citada Corporación Constitucional ha sostenido que: *"el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa."*

Por demás, la acción de tutela no es el mecanismo procedente para discutir el tema relacionado a las posibles discrepancias que surjan en la confección de la liquidación del crédito, pues ello es del resorte del funcionario jurisdiccional, en tanto como se acreditó, las obligaciones se están cobrando en un proceso judicial, por lo que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, idóneo, para asegurar la protección de sus intereses.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-055 de 2018.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca a la tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **REBECA MELO URREA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

DEPCH